



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.714

EXPEDIENTE N°: 21.525/2025

AUTOS: "TORREZ TERESA LUCÍA c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27348"

Buenos Aires, 22 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

I.- El recurso de apelación deducido a fs. 77/105 por la trabajadora en los términos del art. 2° de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 74/75 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que la reclamante no padece incapacidad laborativa respecto de la contingencia *in itinere* ocurrida el 17 de noviembre de 2023.

I.- La trabajadora cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada de los hechos del caso y sostuvo que producto del infortunio, sufrió politraumatismo en miembros superiores e inferiores, y una afección psicológica, lesiones de las que deriva una disminución psicofísica, que según estima, no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 111/131 la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- En el escrito recursivo la accionante aseveró que, como consecuencia del accidente *in itinere*, sufrió politraumatismo en miembros superiores e inferiores, así como una afección psicológica, secuelas que según estima le ocasionan una incapacidad psicofísica del 30% de la t.o., lo que fue desestimado por la Comisión Médica, que determinó que no padecía incapacidad laborativa.

El dictamen de la comisión médica efectuó la evaluación de la actora y señaló que presentó una marcha eubásica. La inspección de los miembros



superiores no reveló edemas, con temperatura y trofismo muscular conservado, sin evidencias de limitaciones funcionales en todos los movimientos abordados; los signos de Tinnel y Phalen arrojaron resultado negativo, el nivel neurológico fue normal. A nivel de las caderas no presentó edemas, temperatura y trofismo muscular conservado, sin rastros de limitación funcional. Los miembros inferiores no presentaron edemas, trofismo muscular y temperatura sin alteraciones; las maniobras de choque rotuliano, cajón anterior y posterior, bostezo interno y externo, y los signos meniscales resultaron negativas, no se verificaron limitaciones funcionales (v. informe de fs. 67/68 del expediente administrativo), por lo que el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 determinó que la reclamante no presentaba incapacidad a consecuencia del accidente *in itinere* padecido (v. fs. 74/75 del expediente administrativo).

II.- Incumbía a la accionante acreditar que padece las incapacidades laborales invocadas como consecuencia del siniestro denunciado (art. 377 del C.P.C.C.N.).

No obstante ello, no fue diligente en la producción de la prueba pericial médica, pues el perito médico designado en la causa la citó a la pertinente revisión clínica el día 25.06.2025 a las 9.30 horas (v. escrito digital del 09.06.2025), de lo que la parte actora quedó notificada en forma electrónica (v. resolución del 10.06.2025) y el perito médico informó su incomparecencia a la entrevista (v. escrito digital del 08.07.2025), por lo que se la declaró renuente a la producción de dicho medio de prueba por su responsabilidad (v. resolución del 10.07.2025), decisión que no fue cuestionada y se encuentra firme.

Tal informe resultaba esencial para establecer la existencia de la incapacidad laboral invocada por la actora como fundamento de sus pretensiones y, al no obrar en autos elemento de juicio alguno que permita determinar que padece las incapacidades denunciadas en la demanda, el reclamo será desestimado. (art. 726 del Código Civil y Comercial).

III.- Desde tal perspectiva, resulta abstracto el tratamiento de las defensas opuestas por la demandada, pues las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

IV.- Las costas de esta instancia las declaro a cargo de la parte actora, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, pero en los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 5 UMA cuando se trate del ejercicio de actuaciones administrativas.

Asimismo, el art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor del proceso (v. fs. 96 del expte. adm.; $\$ 1.722.500 \times 70 \% = \$ 1.205.750$), corresponde aplicar la escala relativa a juicios de hasta 15 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 11 % y 16,5 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2° de la ley 27.348 y arts. 1°, 3°, 16, 21 último párrafo y concordantes de la ley 27.423).

Asimismo, corresponde tener en consideración que el art. 25 inc. b) de la ley b) establece que si no se hubiera presentado la pericia, los jueces apreciarán la

USO OFICIAL



labor realizada en base al artículo 16 y dispondrán la regulación compensatoria adecuada, disposición analógicamente aplicable al caso.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazar el recurso de apelación deducido por TERESA LUCÍA TORREZ, confirmar la resolución recurrida y absolver a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas de esta instancia a la parte actora (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demanda y los correspondientes al perito médico en las sumas de \$ 386.145 (pesos trescientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cinco), \$ 386.145 (pesos trescientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cinco) y \$ 200.000 (pesos doscientos mil), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA, 5 UMA y 2,59 UMA, respectivamente arts. 38 LO; 16, 20, 21, 22, 29, 44 y concordantes de la ley 27.423; art. 2º de la ley 17.438, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

